

vicio de Contratación, cuyas operaciones se realizarán por ahora en el laboratorio central del mismo y en el propio laboratorio productor.

El protocolo de control a que se someterán las vacunas contra la bronquitis infecciosa debe cumplir las siguientes pruebas:

a) *Esterilidad bacteriológica*.—Estarán libres de gérmenes de contaminación, comprobándose su pureza y esterilidad por los exámenes bacteriológicos y cultivos aerobios y anaerobios usuales.

b) *Pureza*.—Se inocularán cinco o más huevos embrionados de nueve a once días en cavidad alantoidea, con una dilución a 10^{-4} de la vacuna rehidratada en la cantidad de 0,1 centímetros cúbicos (se recogerá líquido alantoideo de cada huevo para realizar una hemaglutinación rápida en placa de vidrio). Para que una vacuna pueda considerarse satisfactoria en esta prueba, no deberá mostrar actividad hemaglutinante en ninguno de los huevos inoculados ni acuse la presencia de virus o gérmenes extraños.

c) *Inocuidad*.—Se utilizarán 25 pollitos de cuatro o cinco días, que serán vacunados por vía intranasal con cinco dosis vacunales. Las aves se observarán durante veintiún días. Una vacuna será inocua cuando origine la muerte de más del 8 por 100 de los animales utilizados.

d) *Potencia*.—Los laboratorios pondrán a disposición del Delegado de Contratación un lote de 10 pollos de dos o cuatro meses receptibles (exentos del mismo lote, que se dejarán como testigos y que se mantendrán en locales separados, bajo estrictas medidas de aislamiento durante tres semanas). Las diez primeras se vacunan con arreglo a las instrucciones del laboratorio preparador.

Transcurridas tres semanas, como mínimo, el Delegado de Contratación procederá a extraer 3-4 centímetros cúbicos de sangre de cada uno de los cinco testigos y cinco aves vacunadas, mezclando los sueros obtenidos de las cinco primeras en un envase y los de las segundas en otro. De cada recipiente se confeccionarán dos muestras: una precipitada, que se conservará

en el laboratorio productor, y la otra que será enviada a través de la Delegación Técnica de Contratación al Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal.

Ambas muestras deberán ser inactivadas a 58° C durante media hora.

En el Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal se determinará, mediante la prueba de seroneutralización frente a la cepa de virus, prueba Beaudette, el índice de neutralización del suero de las aves vacunadas y del de las testigo.

Se dictará como satisfactoria toda vacuna que provoque un índice de neutralización de 3,0 o más en los sueros de las aves inmunizadas, siempre que el suero de los pollos testigos tenga un índice de neutralización inferior a 1,0, lo que equivale a decir que la vacuna debe provocar un aumento del índice de neutralización de 2,0 por lo menos.

EJECUCIÓN DE LAS PRUEBAS

Circunstancialmente, las pruebas de esterilidad bacteriológica y la de inocuidad en pollitos receptibles se verificará por el Delegado técnico de Contratación en el laboratorio productor, así como la vacunación de las aves para la prueba de potencia.

Tanto la seroneutralización con los sueros remitidos por el Delegado de Contratación como la de pureza en embriones de pollo, se efectuarán en el Servicio de Contratación, a cuyo efecto serán enviadas tres muestras de vacuna a contrastar firmadas por Director y Delegado.

El plazo de validez de las vacunas será de seis meses desde el momento de su autorización.

Lo que digo a VV. SS. para que haga llegar a los interesados con la mayor rapidez las presentes instrucciones.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—El Director general, Francisco Polo.

Sres. Subdirector de Profilaxis e Higiene Pecuaria y Director técnico del Patronato de Biología Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de enero de 1964 por la que se constituye y regula la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior.

Mustrisimos señores:

En el comercio internacional es creciente la importancia que va adquiriendo, tanto la normalización de los productos como la regulación del tráfico comercial, basada en dicha normalización. De ahí que la calidad que en un principio se vigilaba por este Departamento solamente como defensa del prestigio de nuestra exportación, haya pasado a tener mayor importancia, por tratarse ya de un instrumento internacional de política comercial.

La normalización se aplica en la actualidad a una lista de mercancías cada vez más amplia, y ello bien en cumplimiento de acuerdos internacionales adoptados en el seno de la O. C. D. E. bien en aplicación de normas internas de este Ministerio.

En aquellos acuerdos internacionales de normalización comercial, no solamente se tiende a tipificar los productos, sino también los envases, medios de transporte e incluso las formas de contratación. Se pretende por cada país exportador que tales normas se adapten a las características de sus productos en la forma más favorable, mientras que los países importadores procuran proteger directamente a sus consumidores, asegurándoles un producto de buena calidad e indirectamente a posibles producciones similares o sustitutivas.

En la Dirección General de Expansión Comercial ha funcionado una Comisión que analizaba la normalización de nuestros productos de exportación. Sin embargo, el problema de la normalización afecta cada día a un mayor número de productos, importados o exportados y, por tanto, a la competencia encomendada a varias Direcciones Generales de este Departamento.

Ello ha sido uno de los motivos principales de la reorganización del SOIVRE, efectuada por Decreto 3091/1963, que le dió una nueva denominación (Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior), extendiendo su competencia, no sólo a los productos de exportación, sino también a las importaciones.

Por otra parte, la Ley 194/1963, por la que se aprobó el Plan

de Desarrollo Económico y Social para el período 1964/1967, impone la normalización, tanto de la producción agrícola como de la industrial, como tarea necesaria en orden al fomento de nuestro comercio exterior.

Todo lo expuesto conduce a la necesidad de institucionalizar la Comisión que venía funcionando en la Dirección General de Expansión Comercial, con el fin de coordinar la actividad de todas las Direcciones Generales competentes en esta materia, dentro del ámbito del Ministerio de Comercio, autorizando a su Presidente para que recabe, siempre que sea preciso, la presencia de representantes de las Direcciones Generales de otros Ministerios que se encuentren interesadas por razón de la materia, así como de la Organización Sindical y de cualquier otro organismo público o privado cuyo informe técnico se estime conveniente.

En su virtud, y en cumplimiento de lo previsto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se constituye en la Subsecretaría de Comercio la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior.
- 2.º La composición de esta Comisión será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Comercio.

Vicepresidentes: El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial.

Vocales: Un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (CAT), un representante de la Dirección General de Política Comercial, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante de la Secretaría General Técnica, el Jefe nacional del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) y el Secretario general de dicho Servicio, que actuará como Secretario de la Comisión.

Asimismo asistirán a las reuniones de la Comisión técnicos comerciales del Estado con destino en las Direcciones Generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial, que serán designados en razón al tema de que se trate por los titulares de las respectivas Direcciones Generales.

Cuando el orden del día se refiera a la normalización de las importaciones, actuará de Vicepresidente el Director general de Comercio Exterior, y cuando se refiera a las exportaciones, el Director general de Expansión Comercial, sin perjuicio de la asistencia, en todo caso, de ambos Directores generales.

3.º El Presidente de la Comisión podrá, cuando la naturaleza de los temas a tratar lo aconsejen, recabar la asistencia a las reuniones de las siguientes personas:

a) Un representante de cada una de las Subsecretarías de Asuntos Exteriores, Agricultura e Industria, designados por los respectivos Subsecretarios.

b) Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales cuya competencia se extienda al tema objeto de la reunión, así como los Asesores técnicos pertenecientes a los Sindicatos afectados. La asistencia de estas personas se interesará, en todo caso, de la Vicesecretaría de Ordenación Económica.

Igualmente, el Presidente podrá recabar de otros Organismos e instituciones públicas o privadas la asistencia de los técnicos precisos en representación de dichos Organismos e instituciones cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo aconseje.

4.º Compete a la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior el estudio y propuesta al Ministro de las disposiciones que hayan de dictarse en materia de normalización, tanto de las importaciones como de las exportaciones. El Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, reorganizado por Decreto 3091/1963, cuidará de que se lleve a cabo la más estricta observancia de estas disposiciones, pudiendo, al efecto, recabar la cooperación de los Inspectores afectos al Servicio de Inspección y Vigilancia del Mercado.

Corresponderá, asimismo, a la Comisión proponer al Ministro la aprobación de las medidas oportunas, tanto en lo relativo a la normalización prevista como a la regulación directa o indirecta del tráfico comercial, especialmente en lo que se refiera a especificaciones comerciales, envases o embalajes, medios de transporte, normalización de controles, sistemas de contratación y formalidades de los contratos, y calendarios de entrada de productos extranjeros en España, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, las circunstancias de nuestra producción y los precios que se determinen para aquellos productos en los mercados interiores.

5.º Por el Presidente de la Comisión, y a propuesta de los Vicepresidentes de la misma, se designarán las delegaciones españolas que hayan de asistir a las reuniones internacionales sobre normalización comercial, para su ulterior nombramiento y acreditación, ante los Organismos correspondientes, por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6.º Además de la intervención que los Ministerios de Agricultura e Industria tengan, en su caso, en las reuniones de la Comisión, a través de sus respectivos representantes, se informará convenientemente a dichos Departamentos de los trabajos de la Comisión, a fin de que su actividad en orden al fomento de la calidad y normalización de la producción aparezca debidamente coordinada con las medidas que tome este Departamento para el mayor fomento de la exportación española en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 26 de la Ley 194/1963, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1967.

7.º A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 194/1963, la Comisión deberá elevar al Ministro los estudios e informes pertinentes sobre las tipificaciones internacionales de la producción agrícola.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Director general de Comercio Exterior y Director general de Expansión Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de enero de 1964 por la que se establecen los requisitos de las instancias solicitando la declaración de «Centros de Interés Turístico Nacional».

Ilustrísimos señores:

La Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, establece, en su artículo 7.º, apartado 4.º, que por vía reglamentaria se determinarán los documentos precisos que han de acompañarse a la solicitud para

iniciar el procedimiento de declaración de «Centros o Zonas de Interés Turístico Nacional» a instancia de persona interesada; similarmente, el artículo 11, letra f), exige los estudios económicos o de otro orden que reglamentariamente se determinen en los Planes de Promoción de los Centros de Interés Turístico Nacional.

En consecuencia, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 7.º, en el artículo 11 y disposición final tercera de aquella, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La instancia que a los fines previstos en el artículo 7.º, apartado 4, de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, se dirija al Ministerio de Información y Turismo para iniciar el procedimiento para obtener la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional, podrá ser presentada a los efectos de los informes a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de esta misma Orden en la Delegación Provincial correspondiente, y deberá comprender y ser acompañada, en su caso, de las siguientes declaraciones y documentos:

- a) Situación geográfica del área objeto de la actuación.
- b) Su delimitación, indicando linderos, propiedades colindantes y extensión superficial.
- c) Estado y situación jurídica de los terrenos, indicando las áreas propias, aportadas, de posible expropiación, propiedades públicas, servidumbres, etc.
- d) Esquema de accesos desde las carreteras existentes; de servicios urbanísticos, agua, energía eléctrica y saneamiento de servicios complementarios, religiosos, sanitarios, comerciales, etcétera, existentes o a crear en su caso.
- e) Servidumbres a establecer o expropiaciones a realizar para las instalaciones de los anteriores servicios o, en su caso, acuerdos con los afectados.
- f) Estado de salubridad y sanitario del área.
- g) Relación de las industrias existentes en el área y de las molestas o peligrosas situadas en sus inmediaciones.
- h) Etapas, plazos y reservas que se crean necesarios para la ejecución del Plan.
- i) Beneficios que se solicitan entre los previstos en la Ley y legislación complementaria.
- j) Referencia a los Planes de Ordenación aprobados o en trámite de toda índole que afecten al área de la actuación.
- k) Lo determinado en los apartados a), b), d) y e) se justificarán mediante planos y croquis referidos respectivamente a los del Instituto Geográfico y Catastral en escala 1/50.000 o 1/25.000, para la situación; a escala mínima de 1/5.000 con curvas de nivel a cinco metros para la delimitación y, respecto a los esquemas, a cualquier escala que permita la máxima claridad.

Artículo segundo.—Los estudios económicos o de cualquier otro orden a que se refiere el apartado f) del artículo 11 de la mencionada Ley serán aquellos que por el Ministerio de Información y Turismo se juzguen necesarios para el mejor análisis del Plan propuesto y que podrán ser exigidos al solicitante en cada caso.

Artículo tercero.—La instancia a que se refiere el artículo primero de la presente Orden deberá ser informada, necesariamente, por la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo en que esté situada el área de la solicitud o, caso de que afecte a dos de ellas, por la de la provincia en que radique la mayor proporción de la misma.

Artículo cuarto.—A los efectos de la disposición transitoria de la Ley, los promotores que se consideren comprendidos en la misma deberán acompañar a la instancia a que se refiere el artículo primero, y que deberá ser igualmente informada por la correspondiente Delegación del Ministerio de Información y Turismo, una certificación de la Comisión Central o Provincial de Urbanismo acreditativa de la aprobación de sus proyectos de urbanización, y otra de encontrarse en período de construcción en el momento de la promulgación de la Ley objeto de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.